

**SENTENCIA Nº 5913 /2022**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**  
**SECCION SEGUNDA**

**RECURSO DE APELACIÓN Nº 3956/2021**

**Ilmos Sres Magistrados:**

D. Fernando de la Torre Deza  
D<sup>a</sup> María Rosario Cardenal Gómez  
D Santiago Macho Macho

En la ciudad de Málaga a veintidós de diciembre de 2022

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, el presente recurso de apelación nº 3956/2021, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de Málaga en el que es parte apelante la entidad "Airon Sesenta S.L.", representada por la procuradora D<sup>a</sup> Marta García Solera y parte apelada, el Ayuntamiento de Málaga, representado por la procuradora D<sup>a</sup> Aurelia Berbel Cascales, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente sentencia, en la que la ponencia correspondió al magistrado D. Fernando de la Torre Deza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Con fecha 27 de julio de 2021, en el recurso contencioso-administrativo nº 522/2017, interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup> Marta García Solera, en la representación indicada, se dictó sentencia en la que se desestimó el recurso interpuesto contra la desestimación presunta del requerimiento de cesación de la actuación in vivo de hecho por discriminación en la contratación de la publicidad institucional del Ayuntamiento de Málaga,

SEGUNDO: Contra dicha sentencia, con fecha 21 de septiembre de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación del que, una vez admitido a trámite se dio traslado a la parte apelada que se opuso al mismo

TERCERO: Practicadas las anteriores actuaciones, por el Juzgado se remitieron a la Sala los autos, abriéndose el correspondiente rollo de apelación con el número anteriormente consignado, personándose en él las partes apelantes y la parte apelada.

CUARTO: No habiéndose interesado la celebración de vista se procedió a señalar día para deliberación y fallo el 7 de diciembre de 2022



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se centra el objeto del recurso de apelación en determinar si la sentencia dictada en la instancia, en cuanto que desestimó el recurso interpuesto contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, es ajustada o no a derecho, entendiéndose al parte apelante que no lo es y ello por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque a la vista de lo dispuesto en los arts 4º de la ley 8/2005 reguladora de la de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Publicas de Andalucía así como el art 136 y siguientes del Texto Refundido de la ley de Contratos del Sector Público aprobado por el R.D. Legislativo 3/2011 y el art 131 y siguientes de la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017, hubiese procedido admitir la vía de hecho como cauce para proteger el derecho a la igualdad en el y trato institucional como así ha declarado el T. Constitucional en la sentencia, entre otras, nº 147/2014.

En segundo lugar, porque la sentencia apelada infringe lo dispuesto en el art 218 de la L.E. Civil en cuanto a las reglas que rigen la valoración probatoria y ello por cuanto que aún cuando se reconoce por la Administración que para la contratación publicitaria se ha utilizado, en el 80% de los casos, la figura del contrato menor, no acierta a explicar las razones por las que se excluye de dicha contratación a la recurrente cuando consta que esta tiene un índice de audiencia superior a otras entidades que han recibido la contratación.

En tercer lugar, porque la adjudicación de los contratos publicitarios, se basa en propuestas y datos de audiencia de las propias empresas adjudicatarias y no en datos objetivos como los informes de la OJD que es una empresa independiente cuya actividad es auditar y certificar las cifras de audiencia y difusión de los medios de comunicación.

En cuarto lugar, porque en todo caso, y para el supuesto de que no se estimase el recurso, no procedería la condena al pago de las costas procesales, toda vez que la cuestión presentada serias dudas de hecho y de derecho.

A todo ello se opuso la parte apelada que, reproduciendo lo alegado en la instancia y haciendo suyos los razonamientos que en la sentencia constan, intereso la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Centrándose el objeto del recurso en determinar si la si la sentencia dictada en la instancia, en cuanto que desestimó el recurso interpuesto contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, es ajustada o no a derecho, y teniendo en cuenta que esta Sala se pronunció en un caso idéntico al actual en la sentencia dictada el 28/11/2022 dictad en el recurso de apelación 420/2021, con la única diferencia que el este recurso la Administración recurrida era la Diputación Provincial, no cabe sino reproducir lo razonado en los fundamentos de derecho cuarto, quinto y sexto de dicha sentencia, que no es sino lo siguiente “ **Cuarto.-** En tres de sus sentencias el Tribunal Constitucional –SSTC 104/2014, de 23 de junio;130/2014, de 21 de julio, y 160/2014, de 6 de octubre–, el Alto Tribunal estableció una doctrina constitucional sobre la vía de hecho consistente en excluir a un medio de comunicación de la contratación de cualquier tipo de publicidad institucional por parte de una Administración pública y su incidencia sobre el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación (art. 14 CE), en relación con el derecho a la información [art. 20.1 c) CE].

Dicha doctrina, en palabras del propio Tribunal Constitucional, se podría resumir de la siguiente manera:







La publicidad institucional es una concreción de la comunicación pública que pone en relación a los poderes públicos con los ciudadanos sobre intereses de la colectividad a través de los medios de comunicación social. De ese modo, también adquiere relevancia constitucional, desde la perspectiva de los derechos de los medios de comunicación social, en atención a la necesidad de que se depare un trato igualitario y no discriminatorio en la asignación publicitaria y de evitar incidencias negativas en el ejercicio de su función informativa [arts. 14 y 20.1 a) y d) CE]. Así, tomando en consideración que los medios de comunicación operan en concurrencia competitiva, estos derechos fundamentales imponen un reparto equitativo de la publicidad conforme a la legalidad vigente, con criterios de transparencia e igualdad, evitando conductas discriminatorias y asegurando una eficaz garantía de la libertad y de la independencia de los medios.

La Administración pública ha de actuar en este tipo de decisiones con objetividad y plena

sumisión a la legalidad (arts. 103.1 y 106.1 CE) y sin arbitrariedad (art. 9.3 CE), ya que la

discrecionalidad característica de ciertas decisiones administrativas no excusa la exigencia a la Administración de demostrar que los hechos motivadores de sus decisiones son legítimos o, aún sin justificar su licitud, que no tienen una naturaleza contraria a los derechos fundamentales; así, STC 92/2009, de 20 de abril, FJ 3.

Una eventual vulneración de la prohibición de discriminación por razones ideológicas, de

tendencia o de opinión (art. 14, segundo inciso, CE) en casos como los de asignación publicitaria exige acreditar no sólo una determinada tendencia editorial (presupuesto para

concebir la hipótesis de la lesión denunciada) y la circunstancia del diferente trato en la asignación de publicidad institucional (vía de hecho potencialmente lesiva), sino también otros elementos que pongan indiciariamente en conexión lo uno (el factor protegido —la opinión—) con lo otro (el resultado de perjuicio que se denuncia), por cuanto que la existencia misma de una línea editorial constituye únicamente, en principio y a los efectos de la discriminación por ese factor, un presupuesto de la eventual vulneración del art. 14 CE, pero no un indicio que por sí solo desplace al demandado la obligación de probar la regularidad constitucional de su acto (FJ 7).

La vulneración en este tipo de decisiones del principio general de igualdad (art. 14, primer inciso, CE) exige que se haya introducido una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca una justificación objetiva y razonable para ello, ya que el art. 14 CE prohíbe las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según juicios de valor generalmente aceptados (STC 141/2011, de 26 de septiembre, FJ 3) y, además, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida; STC 9/2010, de 27 de abril, FJ 3.

Así pues el Tribunal Constitucional considera discriminatorio que un medio de comunicación social quede excluido del reparto de publicidad institucional.

El núcleo del razonamiento del Tribunal Constitucional y de la estimación del recurso de amparo se basa en la vinculación de la publicidad institucional con el derecho de los

ciudadanos a recibir información veraz comprendido en el artículo 20.1.d) de la Constitución, de modo que la comunicación o información emanada de los poderes públicos (publicidad institucional), que tiene un evidente interés general, debe canalizarse en términos de igualdad y no discriminación a través de los distintos medios de comunicación social (FJ. 3, STC 104/2014). De ahí se deriva que los medios de







comunicación social ostentan una serie de derechos frente a la Administración que difunde la información pública, que se articulan en el momento de la contratación publicitaria. A juicio del Tribunal Constitucional, los artículos 14 y 20.1.d) de la Constitución imponen un reparto equitativo de la publicidad conforme a la legalidad vigente, con criterios de transparencia, igualdad, objetividad, publicidad y libre concurrencia. Cualquier violación injustificada de estos principios pone en peligro la independencia o incluso la supervivencia de los medios de comunicación social (FJ. 4, STC 104/2014).

Centra así el conflicto en la violación del principio general de igualdad y no discriminación (primer inciso del artículo 14 de la Constitución) debiendo existir prueba, estudio de impacto o análisis económico, que justifique el diferente trato otorgado. Una justificación razonable que objetive la decisión y permita someterla a un juicio de razonabilidad y proporcionalidad (FJ. 8, STC 104/2014).

Cuando el Tribunal Constitucional enumera los criterios que, a su juicio, deberían haberse valorado en una ponderación objetiva que nunca se realizó, es cuando indirectamente enumera el procedimiento de adjudicación al que recurrieron los Ayuntamientos demandados para el reparto de publicidad institucional, y que no fue otro que el contrato menor, sin expediente administrativo ni justificación que amparase la exclusión del encargo publicitario entre las diferentes cadenas radiofónicas. Sin embargo, no es el procedimiento contractual en sí mismo el que condiciona la admisión del recurso de amparo, obviamente, sino la diferencia injustificada de trato en el reparto de la publicidad institucional.

El magistrado González Rivas en la STC 104/2014 discrepa pues entiende que la discriminación en el reparto de publicidad institucional no vulnera el derecho fundamental de la libertad de información del artículo 20.1.d) de la Constitución, puesto que la publicidad institucional queda fuera del ámbito protegido por esta libertad. En consecuencia, el fundamento de un trato igual en el reparto de publicidad institucional debe ponerse en conexión con el artículo 14 de la Constitución y con la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9 y 103 del texto constitucional), pero no con un eventual derecho a recibir información veraz, que desenfoca por completo el objeto del recurso de amparo.

Quinto: La Ley 6/2005, de 8 de abril, reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía, garantiza una serie de principios que deben regir en la contratación de la publicidad institucional de forma que el artículo 4.3 de la Ley 6/2005 señala:

“En todo caso, deberá garantizarse la libre concurrencia, así como la transparencia, eficacia y rentabilidad en la asignación de los recursos económicos.”

Como indica la apelante “del informe de la Tesorería General relativo a las obligaciones reconocidas y liquidadas desde junio 2012 hasta diciembre relativas a gastos de publicidad institucional aportado por la Administración demandada, se desprende que la Administración ha utilizado, la contratación menor, de manera sistemática contraviniendo los principios que debe regir todo procedimiento de contratación, libertad de acceso, publicidad, transparencia, no discriminación e igualdad de trato.”

Añade dicha parte que “hasta que no se celebra la prueba y la Administración remite el informe de tesorería esta parte desconoce cuántos contratos realiza la Administración, en qué momento, la cuantía de los procedimientos ya que la Administración como puede comprobarse en el relato de los hechos de nuestro escrito de demanda siempre se ha negado a proporcionar esa información, y la información publicada difiere de la realidad.”

No cabe la menor duda de que el procedimiento utilizado para la adjudicación de la







publicidad institucional por la Administración demandada y hoy apelada haya sido siempre (desde 2012 al menos) el mismo sin permitir una mínima participación en el procedimiento ni haber obtenido ni una sola adjudicación han afectado de una manera real y directa a la apelante al excluirse de la contratación de todo tipo de publicidad institucional.

Es indudable que la determinación de qué medios van a emplearse para la publicidad institucional de la Administración demandada es una potestad discrecional que debe ejercer dentro del marco que diseña la Ley (6/2005 en este caso) y el resto del ordenamiento jurídico. De la misma manera se ven afectados los principios que deben regir la contratación administrativa, recogidos en el artículo 132 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (principios de igualdad, transparencia y libre competencia)

La discrecionalidad característica de ciertas decisiones administrativas no excusa la exigencia a la Administración de demostrar que los hechos motivadores de sus decisiones son legítimos o, aún sin justificar su licitud, que no tienen una naturaleza contraria a los derechos fundamentales; así, STC 92/2009, de 20 de abril.

Como ya se ha anticipado mas arriba, el concepto de vía de hecho hace referencia no solo a la carencia absoluta de procedimiento o de alguno de sus trámites esenciales. También es aplicable a actuaciones materiales de la Administración gravemente viciadas, es decir, actuaciones burdas cercanas a la idea de "atropello" o abuso de la fuerza.

Las actuaciones realizadas por la demandada, de exclusión de la adjudicación de contratos sistemáticamente a la revista "El Observador" constituyen así una suerte de "vía de hecho" mediante la cual la Diputación Provincial ha vulnerado los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la información al no haberse dado a la demandante la posibilidad de participar en procedimiento de libre concurrencia alguno ni en otros procedimientos, infringiéndose igualmente el principio general de transparencia y resulta contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con los principios generales que deben respetarse en la actuación administrativa.

La Administración pública ha de actuar en este tipo de decisiones con objetividad y plena

sumisión a la legalidad (arts. 103.1 y 106.1 CE) y sin arbitrariedad (art. 9.3 CE), ya que la

discrecionalidad característica de ciertas decisiones administrativas no excusa la exigencia a la Administración de demostrar que los hechos motivadores de sus decisiones son legítimos o, aún sin justificar su licitud, que no tienen una naturaleza contraria a los derechos fundamentales; así, STC 92/2009, de 20 de abril, FJ 3.

Pues bien, de conformidad con todo lo expuesto, esta Sala estima que se ha producido una vía de hecho que ha perjudicado los intereses de la demandante. Por mas que la contraparte afirme que la Diputación adjudicó contratos menores de publicidad institucional de acuerdo con la normativa recogida en el Decreto Legislativo 3/2011 Ley de Contratos del Sector Público y en la Ley 6/2005 Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas. E insista en que ha existido un procedimiento administrativo en el que se han observado todos los requisitos de legalidad aplicables. Si existe procedimiento. Si se han observado las formalidades.

Pero no es de recibo que nunca haya existido un procedimiento de libre concurrencia, y, en todo caso, que ni uno solo de los múltiples contratos menores celebrados con empresas editoriales haya recaído en la actora. No contamos con informes que







expliquen las razones por las que para cada campaña se opta por un o unos medios y se excluyen otros.

Para acreditar la existencia de la discriminación en la contratación de publicidad institucional, dadas las dificultades probatorias existentes al respecto, con la sentencia del Tribunal Constitucional 104/2014, de 23 de junio, se ha de considerar que basta con que exista una prueba indiciaria de ello, derivada de la no percepción de los fondos existentes, siendo a partir de este momento la Administración, en una suerte de inversión de la carga de la prueba, la que debe demostrar lo contrario.

Dicha sentencia expresa al respecto lo siguiente:

"La necesidad de garantizar que los derechos fundamentales no sean desconocidos bajo la cobertura formal del ejercicio de derechos y facultades reconocidos por las normas, pasa por considerar la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar la lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto litigioso. Dificultad de prueba que tomó en consideración nuestra jurisprudencia desde sus primeros pronunciamientos; que ha tenido concreciones en nuestra legislación procesal y que viene recibiendo atención en los más diversos ámbitos de creación normativa. Una premisa que se acentúa si cabe en un ámbito como el de las relaciones entre los administrados y la Administración, de conformidad con los principios y criterios enunciados en los Fundamentos Jurídicos anteriores.

Dificultades de acreditación como las indicadas, decíamos, han llevado a este Tribunal a elaborar su doctrina sobre la prueba indiciaria, dirigida a favorecer que se desvelen las razones latentes de actos que puedan enmascarar una lesión de derechos fundamentales. Así, desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre (RTC 1981, 38), hemos establecido que incumbe a la parte demandada en el proceso judicial acreditar que su decisión obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio del derecho fundamental de que se trate. A tal objeto, la prueba indiciaria se articula en un doble plano (por todas, SSTC 90/1997, de 6 de mayo [RTC 1997, 90], y 66/2002, de 21 de marzo [RTC 2002, 66]). El primero, la necesidad por parte del demandante de aportar un indicio razonable de que el acto cuestionado lesiona su derecho fundamental, principio de prueba o prueba verosímil dirigido a poner de manifiesto el motivo oculto que se denuncia (STC 207/2001, de 22 de octubre [RTC 2001, 207]). No constituye un indicio, sin embargo, la mera alegación de la vulneración constitucional, ni una retórica invocación del factor protegido, sino un hecho o conjunto de hechos que permita deducir la posibilidad de la lesión. Sólo una vez cumplido este primer e inexcusable deber, recaerá sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tuvo causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración, indiciariamente probada, así como que tenían entidad suficiente para justificar la decisión adoptada al margen del derecho fundamental alegado. En otro caso, el incumplimiento de ese deber probatorio de la parte demandada -que como se ha expuesto no supone una inversión de la carga de la prueba, pues nace sólo una vez que la parte demandante ha aportado indicios de la vulneración que denuncia- trasciende el ámbito puramente procesal y determina, en última instancia, que los indicios aportados desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental sustantivo que haya sido invocado".

En este caso la Diputación no ha probado, justificado, motivado ni argumentado de forma convincente los motivos que hacen que la revista el Observador, nunca desde 1987 haya sido idónea para la contratación de publicidad institucional. Así de los 4.592 contratos menores realizados por la Administración desde el año 2012 hasta el año 2019 (cuyo gasto público total ha ascendido a 10.023.778,04 euros) a la Revista el Observador no le han adjudicado ninguno, no le han solicitado en ninguna ocasión un presupuesto y como toda la contratación la realizan por contratos menores no ha tenido la oportunidad de participar en ningún procedimiento de contratación abierto.







El indicado principio de igualdad ha de presidir y aplicarse a la actividad de publicidad institucional y debe ser, por tanto, respetado por los poderes públicos. Este criterio sostenido por las sentencias de la antigua Sala Quinta de este Tribunal Supremo, de 8 de julio de 1987 y 14 de enero de 1988, que, al resolver sobre la negativa a insertar publicidad institucional en determinados diarios, declararon que, no obstante la falta de concreta regulación legal, el artículo 53.1 de la vigente Constitución obliga a los poderes públicos a dispensar una igualdad por el artículo 14 de la propia Constitución que proscribe cualquier discriminación por razón de opinión o de características y circunstancias personales, salvo que hubiese causas justificadoras suficientes, razonables e imparciales.

De la prueba practicada, se deduce que ha existido discriminación en el acceso de la entidad apelante a la información institucional, lo que acarrea infracción de lo dispuesto en la Ley 6/2005 Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía al no respetarse los principios de libre concurrencia, transparencia, eficacia y rentabilidad, así como los derechos de igualdad y no discriminación ; porque no se le ha dado oportunidad de participar en procedimiento de libre concurrencia alguno ( art. 157 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público , aprobado por R.D. Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), ni en otros procedimientos, infringiéndose el principio de transparencia, y vulnerando el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación ( art. 14 CE ) así como el derecho de información ( art. 20.1.c CE ), como ha declarado el TC en las sentencias 104/2014, de 23 de junio , 130/2014, de 21 de julio y 160/2014, de 6 de octubre ...".

Sexto: Como ya indicara la STS, Contencioso sección 6 del 16 de diciembre de 1997 al haber, pues, actuado discriminatoriamente la Administración por negar, sin justificación, publicidad institucional al la demandante, estamos ante un funcionamiento anormal del servicio público, producir directamente un perjuicio, evaluable económicamente, sin que haya concurrido fuerza mayor, obliga a la Administración a indemnizarlo, pues tal indemnización constituye el medio idóneo para el pleno restablecimiento del orden jurídico perturbado por el acto lesivo. como solicita la actora que, no obstante, ha demandado que la concreción del quantum indemnizatorio quede pospuesto para ser realizado en ejecución de sentencia.

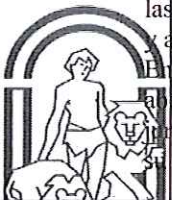
Pues bien para la futura determinación de la indemnización entre otros criterios:

- 1) Habrá que tener en cuenta el instituto de la prescripción
- 2) Se puede considerar como elemento prudencialmente indicativo una ratio de proporcionalidad respecto de los ingresos recibidos por otros medios de publicación de tirada y contenido semejante . Y
- 3) Deberá valorarse tanto la actuación de la Administración demandada como la de la propia actora y ahora apelante dejando transcurrir largos años sin impugnar contratos concedidos ni la vía de hecho aquí denunciada.

TERCERO: En cuanto a las costas el artículo 139. 1. de la LJCA 1998 establece que:

"1 En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie así lo razióne, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad..".





2. En las demás instancias o grados se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. "

A si pues procede imponer las costas de primera instancia a la Administración demandada hasta un límite de 2.000 euros - ya que según el apdo. 4 del mismo precepto "La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima-, sin efectuar una especial imposición de las costas de esta segunda instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup> Marta García Solera, en la representación que tiene acreditada en autos, contra la sentencia dictada el 27 de julio de 2021 por el juzgado nº 7 de Málaga en autos nº 522/2017, y en consecuencia la revocamos, condenando a la Administración demandada a cesar en al vía de hecho, así como a indemnizar a la recurrente por los daños y perjuicios ocasionados por tal conducta, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia, según las bases establecidas en el fundamento de derecho segundo. Todo ello con imposición de las costas de primera instancia a la Administración demandada con el límite expresado y sin que hagamos una especial imposición de las costas de esta segunda instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndolas que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta nuestra Sentencia, Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.







ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA



